



**“La legítima defensa como nuevo estándar exigido en casos de violencia de género”**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Sosa Tonino, Verónica Vanesa

**Legajo:** Vabg34396

**DNI:** 26.213.552

**Temática:** Cuestiones de género

**Tutora:** Descalzo, Vanesa Natalia

**Año:** 2021

## Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Análisis crítico y valorativo de la decisión judicial y opinión personal. – V. Conclusión. – VI. Referencias. VI. I. Doctrina. VI. II. Legislación. VI. III. Jurisprudencia.

### I. Introducción

Comenzaremos por introducir al lector en el entendimiento de la presente nota a fallo realizando un pequeño introito relativo a la “legítima defensa”, cuando hablamos de dicho instituto jurídico entendemos que es un permiso que nos otorga el legislador en la parte especial del código penal, denominados tipos penales, para aquellas personas que se encuentren en una situación real de peligro y que el daño sea inminente e ilegítimo. Pero para poder actuar bajo el nombrado mecanismo tenemos que cumplir con ciertos requisitos: 1.- estar a punto de sufrir una agresión ilegítima; 2.- utilizar un medio racional para impedir o repeler dicha agresión; 3.- que exista falta de provocación por parte de quien se defiende.

Ahora bien, cuando una mujer está en presencia de una agresión ilegítima ¿debe ser juzgada con los mismos estándares que la legítima defensa? La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que las mujeres que son víctimas de violencia de género deben ser juzgada bajo diferentes estándares que la legítima defensa, en la sentencia “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019.

La importancia de éste fallo reside en destacar como el “a quo” ha soslayado normas fundamentales en materia de género, desestimando que la mujer imputada en la causa actuó en legítima defensa. El magistrado debió acogerse a lo que establece la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que dicha convención goza de jerarquía constitucional y establece que los jueces deben fallar a la luz de la perspectiva de género cuando le llegue a su conocimiento una situación en donde la mujer sufrió violencia de género por parte de un hombre.

La relevancia de su análisis consiste en explicar la transcendencia social y política que tuvo la sentencia, por cuanto en la misma se trataron temas novedosos y actuales que concierne a toda sociedad y que se hace visible en la actualidad, poniendo mayor énfasis en la mujer. Asimismo, teniendo presente que el derecho de la mujer tomó un hito fundamental con la incorporación de los tratados de derechos humanos incorporados con

la última reforma constitución artículo 75 inciso 22. Como tal tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Para).

El problema jurídico que se detecta en el fallo es axiológico por la contradicción de una norma constitucional con un principio. La problemática surge cuando el tribunal de jerarquía inferior dicta sentencia soslayando la normativa de género ley 26.485 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo cual va en contradicción con el principio *Iura Novit Curia* (el juez conoce el derecho). Dworkin (2004) sostiene que los problemas axiológicos son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos.

En la presente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del Tribunal, continuando con el análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia, seguidamente se hará un análisis conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, hasta arribar en la postura de la autora y terminar en la conclusión final.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La mujer fue víctima de violencia de parte del padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de haberse disuelto el vínculo de pareja. El día de los hechos, como consecuencia de no haberlo saludado, el conviviente le pegó un empujón y piñas en la cabeza, y en el estómago, llevándola así hasta la cocina, allí la mujer tomó un cuchillo para defenderse y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer dijo que no quiso lastimarlo, pero fue la única forma que tuvo para defenderse de los ataques violentos de parte de su conviviente.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C.E.R (imputada) contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en

suspense por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. Ordenando se devuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

### **III. Análisis de la *ratio decidencia* en la sentencia**

Los argumentos que tuvo en cuenta la mayoría para llegar a la sentencia fueron los siguientes: Si bien V.E. ha señalado que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano M. y otros s/ causa N° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

La Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones procesales que se indican en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal.

En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras natillas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y

psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°). La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R.; en ese orden cabe recordar que el artículo 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R. y S. sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos: 339:1493, V.E. sostuvo que, frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de non liquetle imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido.

Las circunstancias hasta aquí consideradas permiten advertir, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa.

#### **IV. Análisis crítico y valorativo de la decisión judicial y opinión personal.**

Procederemos a realizar un análisis exhaustivo de los conceptos relevante de la nota a fallo, entre ellos, destacamos los siguientes: la violencia de género, la obligación

de los jueces de fallar con perspectiva de género, la legítima defensa, asimismo sostendremos dichos argumentos con doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

“La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial” (Alegre & Sala, 2016, pág. 69).

Los sucesos de violencia contra la mujer, que se investigan en sede penal, son aquellos definidos en el art. 2º de la Convención de Belém do Pará, y en el art. 5º de la ley argentina 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, normas que se dan por reproducidas en honor a la brevedad. (Lanzilotta, 2020, pág. 1)

Enfatizando en la legítima defensa Frister (2011), expresa que no sólo engloba los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, que pueden ser defendidos con a la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico para la legítima defensa. En el mismo sentido Frezzini (2019), sostiene que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación.

En la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, sentencia del 20 de octubre de 2020, se analizó la importancia en demostrar como los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuando una mujer es víctima de violencia de género, tal como se da en el caso donde la víctima sufre maltratos psicológicos por parte de su ex pareja, convirtiéndose esta experiencia en un hecho traumático para la mujer. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

Siguiendo la línea argumental Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. En el mismo sentido Custet Llambi (2021), sostiene que mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que

asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho.

En concordancia con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, que instan a reformar los sectores de seguridad y justicia y el poder público y político para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la paz y la igualdad, y la plataforma de Beijing, ONU Mujeres apoya la adopción y aplicación de leyes, normas, mecanismos y políticas que permitan avanzar la situación, posición y condición de las mujeres. Para ello, la estrategia regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe consiste en abordar las diferentes formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres a través de 4 pilares fundamentales: i) Legislación especializada; ii) Recolección de datos comparables; iii) Acceso a la justicia y servicios de calidad; y iv) Prevención de la violencia antes de que ocurra. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág. 12)

Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación una correcta aplicación del derecho al manifestar que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos estándares fijado para dicho mecanismo jurídico, para ellos tuvo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Para ello, nuestro más alto tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo exige la Convención de Belén do Pará en su artículo 1 al expresar que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el mismo sentido lo expresa el artículo 4 de la ley 26.485 que establece:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público

como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

La contradicción surge cuando una norma constitucional colisiona con un principio. La problemática se da cuando el tribunal de jerarquía inferior dicta sentencia y evita aplicar la normativa de género ley 26.485 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, algo tan importante para la controversia en juego. Pero es la Corte Suprema el que le da una solución correcta al caso bajo disputa.

## **V. Conclusión**

- En esta nota a fallo se analizó argumentos principales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulada “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”. En dicho fallo el Máximo Tribunal se ha expedido sobre la condena de una mujer por lesionar a un hombre que involucra la legítima defensa. El defensor de la imputada recurrió hasta la Corte Suprema luego de que sus asistida fuera condenada a dos años de prisión en suspenso por lesiones graves ocasionadas con un cuchillo a su pareja, P.S. la defensa alegó en varias instancias que se trataba de un caso de legítima defensa de una mujer ante una agresión en el ámbito doméstico.
- La Corte Suprema finalmente realizó una correcta interpretación de los hechos e hizo lugar al recurso, apoyándose directamente en el dictamen del procurador de la nación. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia recurrida y devolvió la causa al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.
- Por último, cabe resalta que la presente nota a fallo tuvo como foco principal el problema jurídico de relevancia el cual fue explicitado en la introducción, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar con perspectiva de género en la legítima defensa, ya que la mujer imputada en la causa alegaba que actuó en legítima defensa mientras era golpeada por su expareja, por lo que el “a quo” al fundar su sentencia no fundó la misma con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta

el derecho de las mujeres que son víctima de violencia de género conforme lo establece la Convención de Belén do Para y la ley 26.485.

- La Corte Suprema fue quien dio solución al problema jurídico determinando la aplicabilidad de las leyes que rigen el derecho de la mujer y resolviendo a favor de la misma, cosa que fue soslayada por el a quo.

## **VI. Referencias**

### **VI. I. Doctrina**

- Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Comentado y Explicado*. Resistencia, Chaco: ConTexto.
- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Barcelona: ARIEL, S.A.
- Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Frister, H. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Ninni, L. V. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). *VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES: Desafíos y aprendizajes en la cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.

### **VI. II. Legislación**

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20 de julio de 2010.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina; (Con. Nac. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**VI. III. Jurisprudencia**

C.S.J.N, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAIJ: FA19000143.

CApel.CC de Morón, Sala II “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, sentencia del 20 de octubre de 2020. Disponible en: *LA LEY ONLINE*